

Expediente: 273/16

Carátula: **GUTIERREZ ANDREA NATALIA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20308354009 - RIVADEO, JUAN LUCAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GUTIERREZ, ANDREA NATALIA-ACTOR

20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 273/16



H103024552389

JUICIO:GUTIERREZ ANDREA NATALIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS.--273/16.-

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver los honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en escrito de fecha 07/07/2023 el letrado **JUAN LUCAS RIVADEO**, por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales atento a la labor desarrollada en el trámite de ejecución de Sentencia de fecha 13/05/2022.

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, el procedimiento de ejecución de sentencia consta de dos etapas: la primera, hasta el dictado de la sentencia de trance y remate; y la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. (Ver: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - S/ QUIEBRA PEDIDA C/ S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - Nro. Expte: 530/1980-I36 - Nro. Sent: 239 Fecha Sentencia: 18/10/2019 - Registro: 00057450 - IDEM: Sentencia n° 314 "Alzogaray Orlando Eduardo Vs. Seguros Rivadavia Coop.

LTDA. S/ Daños Y Perjuicios" del 26/09/19. CCCC.: Sala I.)

Por lo que, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios del letrado interviniente, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada por el monto de \$122.265,12 (honorarios \$77.697 y planilla de actualización \$44.568,12).

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios al letrado **JUAN LUCAS RIVADEO** por su actuación en la ejecución de honorarios, la suma de \$12.508.- (pesos doce mil trescientos) (Art 68 Inc 1 - 20% + 55% s/Base).

Sin embargo, como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el "honorario mínimo legal" previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria. Sin embargo, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- hacer una salvedad sobre la aplicación automática de la citada norma arancelaria, en cuanto dice: "En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Al respecto, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal y dicho incidente tenga relevancia suficiente, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado (Art. 59 in fine, Ley 5480). Es decir, considero que no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso, y mucho menos, cuando el profesional -en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada. Así las cosas, y teniendo presente que en el caso concreto, **el profesional ya fue beneficiario de regulaciones anteriores, que han excedido con creces la garantía del "honorario mínimo", considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480**, sino que -en tales casos- corresponde adecuar la regulación a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria. En otras palabras, cuando al profesional ya se le han garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria, corresponde -en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS: al Dr. **JUAN LUCAS RIVADEO** por la suma de **\$12.508 (pesos doce mil quinientos ocho)**, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.